

## RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

### EXPEDIENTE Nº 14/T 2016-2017

En Madrid, a 5 de junio de 2.017, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente **RESOLUCIÓN**, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO en relación a las irregularidades en el nombramiento de árbitro para el encuentro calendario para el día 23 de abril de 2017 a la 11 horas, entre el **CLUB** [REDACTED] y el **CTM** [REDACTED], correspondiente a la jornada del grupo [REDACTED] de Segunda División Nacional Masculina.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se recibió, en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto escrito de fecha 26 de abril de Dº [REDACTED], en el cual denunciaba que el día 23 de abril, se personó junto con el jugador [REDACTED], en las instalaciones del Club [REDACTED], con el fin de presenciar el encuentro calendario para las 11:00 horas entre el Club [REDACTED] y el CTM [REDACTED]. Una vez en las instalaciones pudieron observar que no había nadie en las mismas, siéndole comunicado por parte del conserje del polideportivo que no se celebraría encuentro alguno en ese día. Denuncia que el 23 de abril no se celebró dicho encuentro, pero que sin embargo en la página de la RFETM se publica los resultados de dicho encuentro con fecha de celebración de dicho día.

**SEGUNDO.-** A tenor de esta denuncia, se procede a solicitar acta arbitral del encuentro, en la que efectivamente el encuentro aparece celebrado el día calendario por la RFETM (23 de abril). Igualmente se solicita informe arbitral, poniendo en conocimiento del árbitro del encuentro, Dº [REDACTED] la denuncia existente sobre el mismo. Dentro del plazo de alegaciones se recibe informe y alegaciones de Dº [REDACTED], en el cual admite que el partido que enfrentaba a los equipos del Club [REDACTED] y al CTM [REDACTED] se celebró el día 22 de mayo a las 11 horas.

En sus alegaciones manifiesta que fue designado para arbitrar dicho encuentro por D<sup>o</sup> [REDACTED], Presidente del Comité de Arbitros, comunicándole que el partido se jugaría el día 22 de abril a las 11: 00 horas a través de whatsapp. Adjunta copia del mensaje de whatsapp de D<sup>o</sup> J [REDACTED] en el cual, además de comunicarle que el partido se celebrará el día 22, textualmente le dice “ *pero como si fuera el domingo, comprendes.....*”.

Igualmente manifiesta que introdujo el resultado en la RFETM el día 23 de abril a las 15:11 ya que “ *Don [REDACTED] me lo comunicó a través de Whatsapp, para no interrumpir el proceso de comunicación de resultados de la competición. Además, envió a través de Whatsapp a Don [REDACTED] foto del acta e informe arbitral del encuentro a las 15:06 del 23 de abril de 2017.*”

**TERCERO.-** Al entender que se podría haber incurrido en la infracción contenida en el **artículo 64, apartado b) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** y de la **Circular N<sup>o</sup> 5 de la RFETM temporada 2016/17** se procede el 26 de mayo de 2017 a la INCOACION EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, dando traslado a D<sup>o</sup> [REDACTED] del mismo junto con los documentos que lo acompañan para que en el plazo reglamentario presentara las alegaciones y pruebas que tuviera por conveniente.

**CUARTO.-** El 29 de mayo se recibe escrito de alegaciones de D<sup>o</sup> [REDACTED], en las que manifiesta que el día 18/04/17, le comunica por teléfono el Delegado del [REDACTED] que a petición del Delegado del Club CTM [REDACTED] y de acuerdo con el mismo, que el encuentro del día 23/04 a las 11h, se jugaría el día 22/04 a las 11h. A continuación se lo comunica al árbitro asignado para dicho encuentro D<sup>o</sup> [REDACTED] por vía Whatsapp, y que haga la introducción de resultado el día 23/04, para no perder la cadena de comunicación de resultados.

Alega que esperaba, que en el transcurso de dicha semana se lo comunicaran de forma oficial, como habitualmente lo hacen tanto la Federación Española como la Andaluza.

A los siguientes hechos le son de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**I.-** La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

**II.-** Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los artículos 69 a 83 contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los artículos 84 a 91 contenidos en el Capítulo II, Sección 1<sup>a</sup> del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

**III.-** Según el **Artículo 43 del Reglamento del Comité Técnico Nacional de Arbitros,-** *La estructura y funcionamiento de los Comités autonómicos de Árbitros será la que fijen los Estatutos y Reglamentos de las Federaciones autonómicas de la que formen parte y los suyos propios si los tuvieran, estando sujetos a los Estatutos y Reglamentos de la RFETM y a las disposiciones de ésta y del CTNA en sus actuaciones y relaciones de ámbito estatal.*

III.- La normativa es clara en cuanto que es la Dirección de Actividades de la RFETM la que puede realizar el cambio de fechas, horas y terrenos de juego señalados en los calendarios de las ligas nacionales. **Artículo 213 del Reglamento General de la RFETM) “Las fechas, horas y terrenos de juego señalados en los calendarios de las ligas nacionales únicamente podrán ser modificados por la Dirección de actividades de la RFETM en los siguientes casos:**

**a) De oficio, por la propia Dirección de Actividades, por causa de coincidencia con competiciones internacionales organizadas por la ETTU, por la ITTF o por otros organismos internacionales.**

**b) A instancia de uno de los dos equipos, siempre que la solicitud se formule con siete días naturales de antelación, se realice por una causa que sea apreciada por la Dirección de actividades como justificada y cuente con el consentimiento expreso del otro equipo, tanto para el cambio de fecha como para la nueva fecha propuesta, que nunca podrá ser posterior a la fecha de la última jornada de la vuelta a que corresponda el encuentro. El club solicitante vendrá obligado a satisfacer la cantidad que para cada temporada se establezca como tarifa por cambios.**

**χ) A instancia del equipo local cuando el encuentro vaya a ser retransmitido por televisión y siempre y cuando se solicite a la RFETM y se comunique al equipo contrario la circunstancia con una antelación mínima de cinco días naturales, o de cuarenta y ocho horas en el caso de que se hubiera advertido de la existencia de dicha posibilidad con una antelación mínima de cinco días naturales.**

Dº [REDACTED] alega que el cambio se produjo al haber acuerdo entre los equipos, y esperar que la Federación se lo comunicara de manera oficial a lo largo de la semana, lo cual olvidó debido a la carga de trabajo. Esta alegación no puede servir de base para desvirtuar la prueba presentada y que no ha negado el Presidente del Comité de Arbitros, en cuanto expresamente manifiesta al árbitro designado que “el partido del domingo 23 se jugará el sábado”, a lo que añade “pero como si fuera el domingo”. Si el partido se iba a disputar el domingo, a la espera de notificación oficial de la federación, sobra la frase “pero como si fuera el domingo...entiendes”.

A tenor del informe y pruebas aportados por Dº [REDACTED], el Presidente del Comité de Arbitros era consciente de que ninguno de estos requisitos se habían cumplido, y que este cambio no estaba autorizado, ni tan siquiera notificado a la federación, de otra manera no se entiende el nombramiento de un árbitro para dirigir el encuentro para el sábado, pero como si fuera el domingo.

La designación del árbitro para dicho encuentro incumple la normativa dictada por los organismos de la RFETM, así la **circular nº 2** sobre normas de actuación de los comités Técnicos Autonómicos y Provinciales de Arbitros temporada 2016-2017 recoge que “ *Publicados los calendarios por la Dirección de Actividades de la RFETM, se darán a conocer a cada Comité Autonómico la relación de encuentros y el árbitro o árbitros designados para cada encuentro* “, cualquier modificación de esta relación debería cumplir los mínimos requisitos, máxime cuando se trata del último encuentro de la temporada. **Cambio que expresamente la Circular nº 5 temporada 2016-2017 prohíbe a las federaciones autonómicas**

IV.- Se considera por tanto que esta actuación supone el incumplimiento de las ordenes e instrucciones de los organismos competentes, agravada por el hecho de utilizar su posición dentro del comité de árbitros para inducir al arbitro designado en este encuentro al incumplimiento del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

La Juez Único de Disciplina Deportiva, una vez ha tenido en cuenta toda la documentación que está unida al Expediente aperturado, los artículos aplicables al presente caso, acuerda lo siguiente:

**ACUERDA:**

**CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE LA COMISION DE INFRACCION LEVE DEL ARTICULO 64 B) del Reglamento de Disciplina Deportiva por Dº [REDACTED], como persona responsable de la designación de árbitros dentro del Comité Provincial de Árbitros de la Federación [REDACTED] de Tenis de Mesa, imponiendo la sanción de **APERCIBIMIENTO E INHABILITACION DE 10 DIAS PARA OCUPAR EL CARGO** como **Presidente del Comité Técnico de Arbitro de la Delegación de Sevilla** .**

Contra esta Resolución que agota la vía federativa, cabe interponer Recurso de Alzada, ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en los artículos **102 y artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 5 de junio de 2.017



**Fdo: Manuela Granado Cuadrado**  
**Juez Único de Disciplina Deportiva de la R.F.E.T.M.**

**NOTIFICACION:** Se notifica la siguiente Resolución a:

- Dº [REDACTED]
- AL COMITE NACIONAL DE ARBITROS.
- A LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA.



**Fdo: Manuela Granado Cuadrado**  
**Juez Único de Disciplina Deportiva**  
**de la R.F.E.T.M.**